



CSJBOR21-1557

Cartagena, noviembre 22 de 2021

Doctora

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

Jueza Promiscua Municipal de Margarita

E.S.D.

**Asunto:** “Concepto favorable de solicitud de traslado”

Respetada doctora Sol Marilys,

En atención a la solicitud de traslado de Luis Alfonso Hernández Torres, en su calidad de escribiente nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita, de acuerdo con lo aprobado en sesión del 10 de noviembre de 2021, se rinde concepto:

### **I. Fundamentos normativos del traslado de servidores judiciales**

Los traslados de servidores judiciales se rigen por el artículo 134, en concordancia con el numeral 6° del artículo 152, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 771 de 2002. El numeral 3°, del artículo 134, al referirse a los eventos en que procede el traslado, consagra:

*“3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.*

La reforma estatutaria, respecto a la procedencia de las solicitudes de traslado horizontal para los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295 del 2002, condicionando su aplicación y procedencia a la *“existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó los traslados de los servidores judiciales y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



estableció claramente los requisitos y la oportunidad para presentar la solicitud de traslado de servidor de carrera.

Ahora bien, respecto del caso en particular, se verificará, en primer lugar, la oportunidad de la solicitud presentada, para luego, si es del caso, entrar en el análisis de los demás requisitos que enlista el mencionado acuerdo.

El artículo 17 de la disposición enunciada establece:

***“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero”. (Resaltado fuera de texto)***

Las vacantes definitivas para el cargo de escribiente nominado de juzgado de municipal, se publicaron en la página web de la Rama Judicial, en la sección “Consejos Seccionales - Bolívar - Opciones de Sede” del 2 al 8 de noviembre de 2021 y la solicitud de traslado del empleado fue recibida el 4 de noviembre de la presente anualidad, siendo en consecuencia, oportuna.

## **II. Verificación del cumplimiento de los requisitos y otras anotaciones.**

Verificado lo anterior, se evalúan los otros requisitos que se encuentran definidos en los artículos 12, 13 y 17 del acuerdo mencionado, a efectos de determinar la viabilidad del traslado para el cargo de escribiente nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita, que se pueden enlistar de la siguiente manera:

1. Que el servidor judicial esté nombrado en propiedad en un cargo de carrera.
2. Que el cargo al que se quiere trasladar se encuentre vacante, tenga funciones afines y sea de la misma categoría con el que ostenta en propiedad.
3. Que el solicitante haya obtenido calificación integral de servicios en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>La sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia 110010325000201501080001 (47482015), del Abr. 24/20 dispuso “(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”

4. Que para el cargo al que aspira a ser trasladado se exijan los mismos requisitos que para el que está inscrito en carrera.

Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud cumple con las condiciones establecidas por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que el peticionario ocupa el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, en propiedad y, el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, y anexa la última calificación de servicios en firme.

Con lo anterior, se cumple con los requisitos enunciados y particularmente, los artículos:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”. (Subrayado fuera del texto original)

**“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”. (Subrayado fuera del texto original)

**“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:** (...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”. (Resaltado fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional emite concepto favorable a la solicitud de traslado de Luis Alfonso Hernández Torres, en su calidad de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco, al mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita; en consecuencia, se remitirá al nominador para que resuelva de forma definitiva.

Se precisa que el artículo 17 del Acuerdo PCSA17-10754 de 2017 precitado, indica expresamente que los escribientes y citadores no estarán sujetos a los requisitos de especialidad y jurisdicción para la expedición de conceptos favorables de traslado, y tal como se ha indicado, en el caso particular el solicitante ocupa y formula su petición respecto del cargo de escribiente nominado de una misma especialidad.

Cabe mencionar que al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC2744-2018 del 28 de febrero de 2018, proferida dentro de la acción de radicado T 1100102030002018-00449-00 dispuso lo siguiente:

*“ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA. RAMA JUDICIAL - Traslado laboral de servidores judiciales de carrera: imposibilidad del juez nominador de desconocer el derecho al traslado del servidor que cumple con los requisitos de ley.*

*Tesis:*

*«(...) los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final del artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello.»*

De conformidad con el artículo 22 del acuerdo citado, *“El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.*

A su vez, es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en el que indica que la notificación y el acto de posesión de los servidores que ingresen al régimen de la carrera judicial se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Lo anterior, en los siguientes términos:

**Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La*

*notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. (...)*

### **III. Concepto de traslado**

3.1 Conforme al anterior cumplimiento de requisitos, se emite **concepto favorable** a la solicitud de traslado presentada por Luis Alfonso Hernández Torres, al cargo escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita.

3.2 Se solicita al nominador para que en el evento de aceptar el traslado y una vez se encuentre posesionado el empleado, le sea comunicado de manera inmediata al juzgado de donde es trasladado el servidor judicial.

3.3 Sea recordarle además, al nominador, que de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, deberá informar a esta corporación *“de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de persona<sup>2</sup>”*.

Cordialmente,



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM

C.C. Dr. Luis Alfonso Hernández Torres, al correo electrónico [hernandez.torres1961@hotmail.com](mailto:hernandez.torres1961@hotmail.com)

---

<sup>2</sup> Ibídem, artículo 22.